

# REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12bis del Estatuto Universitario, la Universidad Autónoma de Coahuila contará con una oferta permanente de posgrados, la cual incluirá programas de especialidad, maestría y doctorado que responden a las necesidades de nuestro entorno social y productivo. Es por ello que se expide el presente Reglamento de carácter general, cuyo contenido es obligatorio para todos los integrantes de la Universidad y cuyo objeto es regular el funcionamiento de todos los programas académicos en el nivel posgrado de la institución.

**ARTÍCULO 2.-** Son estudios de posgrado los que se realizan después de haber cursado una licenciatura, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. *Asesor de Tesis:* profesor que guía al estudiante en el desarrollo de su investigación.
- II. *Centros de Investigación:* (CI): Centros de investigación de la Universidad.
- III. *Codirector de Tesis:* profesor de tiempo completo quien, junto con el director de tesis, se encarga de la orientación, cooperación y seguimiento de la actividad académica del estudiante.
- IV. *Comité Tutorial:* grupo de profesores que participan en la formación del alumno, le dan seguimiento a lo largo de su permanencia en el programa y evalúan su desempeño semestral.

- V. *Coordinador de Posgrado e Investigación*: profesor investigador que coordina las actividades académicas y administrativas de los diferentes programas de posgrado ofertados por su UA o CI.
- VI. *Coordinador de Programa*: profesor investigador que coordina las actividades académicas y administrativas de un posgrado a cuyo Núcleo Académico Básico pertenece.
- VII. *Director de Tesis*: profesor de tiempo completo encargado de la orientación y seguimiento de la actividad académica del estudiante para que concluya en tiempo y forma su investigación y su tesis.
- VIII. *Equivalencia*: estudio técnico que se realiza en la Dirección de Investigación y Posgrado para equivaler una materia por otra perteneciente a un plan de estudios distinto, siempre y cuando ambos planes pertenezcan a la Universidad y no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha en la que se cursó la materia a la fecha en la cual se solicita la equivalencia.
- IX. *Jurado de Examen*: grupo de profesores designados para evaluar el trabajo de tesis de los estudiantes durante su examen de grado.
- X. *Núcleo Académico Básico (NAB)*: grupo de profesores e investigadores de tiempo completo que integran el personal académico de un programa de posgrado.
- XI. *Rector*: Rector de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XII. *Reglamento*: Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XIII. *TIC: tecnologías de la información y la comunicación*.
- XIV. *Tutor*: profesor encargado de la orientación académica y administrativa del estudiante.
- XV. *Unidad Académica (UA)*: escuelas, facultades, centros de investigación e institutos de la Universidad.
- XVI. *Universidad*: Universidad Autónoma de Coahuila.

**ARTÍCULO 4.-** La Universidad ofrece estudios de posgrado con sede en sus UA y CI, excepto en aquellos casos en los cuales se signen convenios o acuerdos de colaboración que establezcan condiciones distintas.

**ARTÍCULO 5.-** El propósito de los estudios de posgrado es formar recursos humanos de alta calidad capaces de aplicar, innovar, generar y transmitir el conocimiento de las distintas áreas y disciplinas, de manera pertinente y socialmente relevante para el desarrollo del país.

**ARTÍCULO 6.-** Los estudios de posgrado se ofrecen por medio de programas académicos en tres niveles: especialidad, maestría y doctorado. Como constancia de haber concluido tales estudios la Universidad, a través de sus UA correspondientes, otorga la siguiente acreditación, según sea el caso:

- Diploma de especialidad;
- Grado de maestro;
- Grado de doctor.

**ARTÍCULO 7.-** Los programas de especialidad tienen como objetivo formar recursos humanos adiestrándolos en el ejercicio práctico de su área de conocimiento para que sean capaces de resolver problemas concretos en uno o varios temas específicos, así como de proponer soluciones referentes a conocimientos y habilidades de una disciplina básica, como a actividades puntuales de una profesión determinada. Estos estudios tienen carácter eminentemente profesional y su duración es de uno a dos años, excepto en el caso de las especialidades médicas, las cuales suelen tener una duración mayor.

Por tanto, su plan de estudios debe contener Estancias de trabajo profesional y de perfeccionamiento en instituciones, organismos o empresas relacionadas con actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa y a la elaboración del trabajo terminal.

**ARTÍCULO 8.-** Los programas de maestría tienen el objetivo de preparar recursos humanos especializados con una sólida capacidad de analizar, desarrollar y adaptar la

investigación científica y la innovación tecnología a la práctica profesional. La duración mínima de este nivel de programas es de dos años.

Por tanto, su plan de estudios debe contener estancias de trabajo profesional y de perfeccionamiento en instituciones, organismos o empresas relacionadas con actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa y a la elaboración de la tesis o trabajo terminal.

**ARTÍCULO 9.-** La orientación de los programas de maestría es de tres tipos:

- I. **Maestría orientada a la investigación y al ejercicio de la docencia:** forma recursos humanos altamente capacitados en la generación y aplicación del conocimiento y con alto nivel de dominio en los métodos de investigación científica.
- II. **Maestría con orientación profesionalizante:** forma recursos humanos habilitados en la aplicación innovadora del conocimiento científico o técnico a través de la profundización del estudio en campos disciplinarios.
- III. **Maestría mixta:** forma recursos humanos con ambas orientaciones, de investigación y profesionalizante, en los términos y condiciones del plan de estudios y de las políticas vigentes de los organismos evaluadores nacionales.

**ARTÍCULO 10.-** Los programas de doctorado tienen como objetivo proporcionar al estudiante una formación amplia y sólida y desarrollar sus capacidades crítica y creativa para que se traduzcan en el diseño y puesta en marcha de investigaciones originales, a partir de las cuales se generen y apliquen nuevos conocimientos científicos; además de prepararlos para dirigir investigadores o grupos de investigación. La duración este nivel de programas es de tres a cinco años, según la estructura específica de cada uno.

**ARTÍCULO 11.-** La Universidad promoverá estancias posdoctorales de académicos de otras instituciones en sus distintas unidades académicas y centros de investigación, sin embargo, en ningún caso se podrán equiparar dichas estancias con programas académicos o grados de estudios.

**ARTÍCULO 12.-** Cada programa de posgrado de la Universidad debe tener su propia normativa interna, complementaria a este Reglamento, que será elaborada por su NAB y habrá de contener todos los procesos contemplados dentro del programa.

## **CAPÍTULO II**

### **RESPONSABLES DEL POSGRADO**

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección de Investigación y Posgrado es la entidad que regula, supervisa y apoya el desarrollo de los programas de posgrado de la Universidad.

**ARTÍCULO 14.-** Son responsables de los programas de posgrado:

- I. La dirección de Investigación y Posgrado;
- II. El consejo directivo de cada unidad académica, u órgano equivalente en el caso de los centros de investigación de la Universidad;
- III. El director de cada unidad académica o centro de investigación de la Universidad;
- IV. El Núcleo Académico Básico de cada programa de posgrado;
- V. El Coordinador de Posgrado e Investigación de cada unidad académica o centro de investigación de la Universidad; y
- VI. El Coordinador de Programa.

**ARTÍCULO 15.-** El Director de Investigación y Posgrado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y universitarios;
- II. No ocupar ningún puesto público durante el ejercicio del cargo de director;

- III. Ser profesor investigador de tiempo completo nombrado por la autoridad competente;
- IV. Tener grado de doctor;
- V. Tener experiencia en la formación de recursos humanos en los niveles de licenciatura y posgrado;
- VI. Tener experiencia en la vinculación y la gestión de recursos externos, y
- VII. Ser miembro activo del núcleo académico básico de un programa de posgrado de la universidad.

**ARTÍCULO 16.-** El Director de Investigación y Posgrado es el responsable de la regulación, supervisión y apoyo para la creación y desarrollo de los programas de posgrado de la Universidad. Su designación y libre remoción corresponde al Rector y tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y administrar el padrón de catedráticos investigadores;
- II. Diseñar, en conjunto con la Dirección de Planeación, el sistema de evaluación al trabajo de los profesores investigadores;
- III. Fomentar la producción científica y humanista de calidad de los profesores investigadores a través de los medios de los cuales dispone la Universidad;
- IV. Fomentar, en conjunto con la Dirección de Planeación, la incorporación al Sistema Nacional de Investigadores, a cuerpos académicos y a asociaciones y redes de investigación nacionales e internacionales;
- V. Brindar acompañamiento a las unidades académicas y a los centros de investigación de la Universidad en el diseño y puesta en marcha de nuevos programas de posgrado; así como proponer la apertura de éstos una vez que hayan cumplido los requisitos que establecen la normatividad aplicable y los procesos internos;
- VI. Auxiliar a las unidades académicas y a los centros de investigación en la evaluación de sus programas de posgrado y ayudarlos en la elaboración

- de las respuestas a los requerimientos y observaciones realizados por los organismos evaluadores y las autoridades competentes;
- VII. Definir las políticas y lineamientos para la conducción de los programas de posgrado, en conjunto con la H. Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado;
  - VIII. Proponer y establecer reglamentos relativos al posgrado, a la investigación y a la producción científica y tecnológica de la Universidad;
  - IX. Dar seguimiento a las actividades de las unidades académicas y de los centros de investigación de la Universidad en materia de investigación y posgrado;
  - X. Dar seguimiento académico a los programas de posgrado para garantizar su calidad;
  - XI. Organizar y promover, en coordinación con el Consejo Editorial de la Universidad, las actividades de difusión y divulgación de la producción científica, tecnológica y de innovación que se presente bajo el sello editorial de la Universidad;
  - XII. Administrar la producción científica y tecnológica de la Universidad; e
  - XIII. Impulsar todo tipo de actividad científica, académica y tecnológica en beneficio de la comunidad universitaria.

**ARTÍCULO 17.-** El Subdirector de Posgrado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor investigador de tiempo completo nombrados por la autoridad competente;
- II. Tener amplia experiencia en docencia universitaria;
- III. Tener el grado de doctor con su correspondiente acreditación académica;

- IV. Tener experiencia en vinculación con el sector productivo, social y académico; y
- V. No ocupar ningún puesto público durante el ejercicio del cargo de subdirector.

**ARTÍCULO 18.-** Corresponderá al Rector el nombramiento y remoción del Subdirector de Posgrado, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar y mantener actualizado el registro general de posgrados vigentes en la Universidad, así como los planes y programas de estudio correspondientes;
- II. Suplir y representar al Director de Investigación y Posgrado en sus ausencias temporales;
- III. Promover y supervisar la evaluación curricular periódica de los planes y programas de estudio de posgrado, con el fin de lograr y mantener su pertinencia y calidad.
- IV. Proponer al H. Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado y al Director de Investigación y Posgrado proyectos de renovación, continuidad y cierre de los posgrados de la Universidad previo análisis de viabilidad, de acuerdo con la legislación y políticas universitarias; y
- V. Coordinar las actividades de los coordinadores de posgrados de las unidades académicas y los centros de investigación de la Universidad, y orientarlos en la resolución de problemas o dudas que surjan en el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 19.-** El Comité General de Posgrado es la entidad que revisa, facilita, agiliza y sincroniza los procedimientos operativos internos ya establecidos entre las dependencias involucradas; está integrado por dos miembros de la Dirección de Investigación y Posgrado, dos de la Dirección de Asuntos Académicos y dos de la Dirección de Planeación.



**ARTÍCULO 20.-** Corresponde al Director de Investigación y Posgrado designar, y en su caso remover, a los miembros del Comité General de Posgrado que representan a esta Dirección. Los miembros representantes de las direcciones de Asuntos Académicos y de Planeación deberán ser designados, y en su caso removidos, por el titular de cada una de estas dependencias.

**ARTÍCULO 21.-** Son atribuciones del Comité General de Posgrado las siguientes:

- I. Revisar y recomendar las aperturas de programas de posgrado, así como las reformas y actualizaciones, los cierres o suspensiones y las incorporaciones de especialidades médicas, que deberán ser revisadas y dictaminadas por la H. Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado. Lo anterior con base en los criterios que aparecen en este Reglamento y, en los casos particulares no contemplados en dicho documento, en la experiencia de sus integrantes;

**ARTÍCULO 22.-** Los directores de las unidades académicas y los centros de investigación tienen las siguientes atribuciones en lo referente a asuntos relacionados con el posgrado:

- I. Vigilar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento;
- II. Mantenerse al tanto de la expedición de constancias académicas y de los procesos de inscripción, reinscripción, baja y egreso de los alumnos de sus programas de posgrado tramitados ante la Dirección de Asuntos Académicos;
- III. Gestionar todos los asuntos relacionados con la operación y el óptimo desarrollo de los programas de posgrado ante las dependencias correspondientes; y
- IV. Rendir informes sobre el desarrollo de los programas de posgrado, a solicitud expresa de la Dirección de Investigación y Posgrado.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando en una unidad académica o centro de investigación de la Universidad exista más de un programa de posgrado, corresponde a su director nombrar al Coordinador de Posgrado e Investigación que será elegido por mayoría de acuerdo a la votación del director y de los miembros de los NAB; asimismo nombrará a los Coordinadores de Programa de cada uno de los posgrados activos, que también será elegido por mayoría de acuerdo a la votación del director y de los miembros del NAB al que pertenece. El nombramiento del primero deberá hacerse al inicio de la gestión administrativa del director, además, su remoción es atribución exclusiva de éste.

**ARTÍCULO 24.-** Los Coordinadores de Posgrado e Investigación de las unidades académicas o centros de investigación deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor investigador de tiempo completo;
- II. Formar parte de un NAB de alguno de los programas que oferta su unidad académica o centro de investigación;
- III. Tener, como mínimo, el grado del programa superior que oferta su unidad académica o centro de investigación; y
- IV. Tener experiencia en docencia, investigación y diseño curricular.

**ARTÍCULO 25.-** Son atribuciones del Coordinador de Posgrado e Investigación de cualquier unidad académica o centro de investigación las siguientes:

- I. Representar al director de su unidad académica o centro de investigación ante dependencias universitarias y organismos externos en las gestiones relativas al posgrado;
- II. Recibir, analizar y tramitar, ante las autoridades correspondientes, las iniciativas de carácter académico y administrativo que presenten los núcleos académicos básicos de los programas que coordina;
- III. Realizar los trámites académicos y administrativos y de documentación relativos a los alumnos y aspirantes a los programas que coordina;

- IV. Hacerse cargo de la papelería y estadística de los programas de posgrado para enviar los reportes que pueda solicitar la Dirección de Investigación y Posgrado;
- V. Presentar ante la Dirección de Asuntos Académicos, al inicio de cada ciclo escolar, la relación de alumnos de posgrado para los trámites de inscripción, reinscripción, baja y egreso, y entregar una copia a la Dirección de Investigación y Posgrado;
- VI. Informar al director de su unidad académica o centro de investigación, sobre el desarrollo de las actividades de los programas de posgrado, cuando así se le requiera;
- VII. Coordinar, en conjunto con los coordinadores de cada programa, los trabajos de los núcleos académicos básicos en lo relativo a la elaboración de propuestas de nuevos planes de estudio, así como de la modificación o actualización de los existentes;
- VIII. Rendir un informe sobre el desarrollo de cada uno de los programas de posgrado de cada generación a la Dirección de Investigación y Posgrado;
- IX. Responsabilizarse de la correcta aplicación de los exámenes de admisión de cada programa de posgrado;
- X. Establecer, en conjunto con los coordinadores de cada programa, un plan de seguimiento de egresados y rendir el informe respectivo a la Dirección de Investigación y Posgrado cuando así se los solicite;
- XI. Nombrar al jurado de exámenes para la obtención de diploma o grado académico, previamente autorizado por el comité.
- XII. Integrar un registro de tesis de todos los alumnos inscritos en los programas de posgrado;
- XIII. Reportar a la Dirección de Investigación y Posgrado, al inicio de cada ciclo escolar, los cambios de docentes, si es el caso, y enviar documentación que compruebe el perfil de los nuevos integrantes;

- XIV. Permanecer en su cargo con todas sus prerrogativas, hasta la siguiente evaluación institucional del programa o hasta la siguiente replicación del programa al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad;
- XV. Establecer un protocolo de entrega-recepción de su cargo ante la dirección de su unidad académica o centro de investigación y ante la Dirección de Investigación y Posgrado.

**ARTÍCULO 26.-** En las UA o CI en los cuales solo opere un programa de posgrado, corresponde al Coordinador de Programa cumplir con todas las atribuciones que se marcan en el artículo 25 de este reglamento.

**ARTÍCULO 27.-** Es obligación de los Coordinadores de Programa coadyuvar al Coordinador de Posgrado e Investigación de su unidad académica o centro de investigación para que cumpla con lo establecido en el artículo 25 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 28.-** El NAB es la instancia de diseño, gestión y operación para cada uno de los programas de posgrado de la Universidad y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su normativa interna, según se indica el en artículo 12 de este Reglamento, y darla a conocer;
- II. Proponer y elegir a su Coordinador de Programa de común acuerdo con el director de su unidad académica o centro de investigación;
- III. Proponer y elegir al Coordinador de Posgrado e Investigación de su unidad académica o centro de investigación;
- IV. Desarrollar un plan de mejora interno para su programa y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo de su unidad académica u órgano correspondiente en caso de tratarse de un centro de investigación;
- V. Realizar propuestas de modificación a sus planes de estudio, con la justificación correspondiente y someterlas a la revisión del Comité General de Posgrado;

- VI. Definir y aprobar los instrumentos de selección de estudiantes, tales como exámenes de admisión, entrevistas, cursos propedéuticos o cualquier otro que se considere pertinente;
- VII. Diseñar y ejecutar el programa de superación docente;
- VIII. Aprobar, en su caso, y en primera instancia dentro de un plazo de diez días, el anteproyecto de tesis y de examen profesional para la obtención del diploma o grado académico de los alumnos inscritos en el programa;
- IX. Diseñar los formatos e instrumentos de evaluación de los estudiantes;
- X. Promover y gestionar convenios de colaboración académicos, de apoyo y financiamiento para el posgrado; y
- XI. Dirimir cuestiones relativas al funcionamiento del programa que sean sometidas por docentes o estudiantes de éste.

**ARTÍCULO 29.-** El NAB debe estar integrado por los investigadores y docentes de tiempo completo adscritos al programa que cumplan con los requisitos de perfil que se indican en este reglamento para cada nivel del posgrado. Solamente uno de los integrantes fungirá como Coordinador de Programa y todos tienen voz y voto.

**ARTÍCULO 30.-** Los NAB de especialidades deberán estar integrados por cinco docentes de tiempo completo y por cuatro catedráticos cuyo nivel académico sea, por lo menos, igual al grado que ofrece el programa.

**ARTÍCULO 31.-** Los NAB de maestrías, en cualquiera de sus modalidades y de sus orientaciones, deberán estar integrados por ocho docentes de tiempo completo, de los cuales, por lo menos, tres deberán contar con el grado de doctor y pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores; los demás miembros deberán contar con el grado de maestría.

**ARTÍCULO 32.-** Los NAB de todos los doctorados, en cualquiera de sus modalidades, deberán estar integrados por ocho docentes de tiempo completo con

grado de doctor y de los cuales por lo menos cinco pertenezcan al Sistema Nacional de Investigadores.

**ARTÍCULO 33.-** El NAB de un programa no escolarizado es el conjunto de asesores académicos responsables de la conducción de un programa. En esta modalidad pueden integrarse asesores académicos externos, además de los dedicados de tiempo completo al programa. El total de asesores externos debe ser menor al cincuenta por ciento del total de integrantes del NAB y deberá cumplir con los perfiles descritos en artículos anteriores según el nivel correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROGRAMAS DE POSGRADO**

**ARTÍCULO 34.-** La unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica es el crédito.

**ARTÍCULO 35.-** Los planes de estudio de programas de posgrado deberán tener, como mínimo, los créditos siguientes:

- I. Para el nivel de especialidad: 90 créditos.
- II. Para el nivel de maestría 120 créditos, de los cuales se podrá asignar hasta el veinte por ciento a la elaboración de tesis.
- III. Para el nivel de doctorado 180 créditos, de los cuales se podrá asignar hasta el cincuenta por ciento a la elaboración de la tesis.

En el caso de los programas no escolarizados, los créditos deben determinarse de acuerdo al Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos (SATCA).

**ARTÍCULO 36.-** La calificación mínima aprobatoria en los programas de posgrado es 80, en una escala del 1 al 100.

**ARTÍCULO 37.-** En los programas de posgrado de la Universidad no se conceden exámenes extraordinarios. En el caso de que el alumno no acredite una materia, podrá recursarla por única vez. De no aprobar dos asignaturas a lo largo del programa, el alumno será dado de baja en forma definitiva.

**ARTÍCULO 38.-** En los casos en los que, por así convenir a sus intereses, el alumno desee darse de baja de una materia, deberá hacerlo antes de que transcurra el cuarenta por ciento de la duración de ésta o antes de que se realice la primera evaluación parcial; la autorización de baja la dará el Coordinador de Programa, después de haber evaluado el caso.

**ARTÍCULO 39.-** Las materias inscritas y no cursadas, sin solicitud de baja en tiempo y forma presentada por parte del estudiante, serán reportadas como reprobadas.

**ARTÍCULO 40.-** En los programas de posgrado no se conceden revalidaciones ni aplican reconocimientos de estudios realizados en otras instituciones. La Dirección de Investigación y Posgrado puede autorizar equivalencias entre materias siempre y cuando ambas pertenezcan a programas de posgrado pertenecientes a la Universidad.

**ARTÍCULO 41.-** Los programas de posgrado de la Universidad operan en las siguientes modalidades:

- I. Escolarizados;
- II. No escolarizados;
- III. Incorporados; y
- IV. Específicos por demanda.

**ARTÍCULO 42.-** Los programas escolarizados son posgrados que se imparten de manera tradicional en una sede física determinada y con la asistencia de maestros y alumnos. Los planes de estudios de estos programas, preferentemente, deben contener el treinta por ciento de competencias TIC y de procesos de aprendizaje que impliquen trabajo virtual, es decir, a distancia.

**ARTÍCULO 43.-** Los programas no escolarizados, ya sean especialidades, maestrías o doctorados, son aquellos que se imparten de manera predominante a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

**ARTÍCULO 44.-** Los incorporados son programas académicos del área de salud, que solicitan incorporación a la Universidad para la obtención del grado académico.

**ARTÍCULO 45.-** Los programas específicos por demanda son aquellos que la Universidad, a través de sus unidades académicas y centros de investigación, diseña e imparte exclusivamente al personal de empresas públicas o privadas, industrias u organismos del sector social o gubernamental con el fin de capacitarlo o actualizarlo en el análisis, la adaptación o la incorporación en la práctica de nuevos conocimientos, desarrollos tecnológicos o innovaciones en un área específica.

Para la creación de programas de posgrado en esta modalidad es indispensable la firma de un convenio en el cual se especifiquen todas las características del programa, así como su vigencia. El nivel académico máximo que ofrece esta modalidad es el de maestría.

**ARTÍCULO 46.-** En sus cuatro modalidades, los programas de posgrado de la Universidad tienen una naturaleza institucional, lo que quiere decir que tanto la sede como la infraestructura material, virtual y humana pertenecen y las aporta exclusivamente la Universidad.

**ARTÍCULO 47.-** Atendiendo a las nuevas estrategias educativas, la Universidad puede llevar a cabo programas de naturaleza inter-institucional; en estos casos, se entenderá que todas las instituciones participantes, sean éstas instituciones de educación superior o centros de investigación externos ambos a la Universidad, aportarán recursos materiales, virtuales y/o humanos, según se indique en el convenio correspondiente.

**ARTÍCULO 48.-** Las opciones de titulación de los programas estarán basadas en los lineamientos del *Manual de Titulación* de la Universidad.



**ARTÍCULO 49.-** Todos los programas de posgrado deben operar administrativamente en forma semestral, por lo que deberán ajustar sus actividades al calendario oficial de la Universidad, con excepción de las especialidades médicas incorporadas.

**ARTÍCULO 50.-** El costo de inscripción a los programas de posgrado es de carácter general y semestral; está determinado por la H. Comisión de Hacienda del H. Consejo Universitario. Solamente en el caso de las especialidades médicas incorporadas el costo de inscripción es anual.

**ARTÍCULO 51.-** El costo por materia dependerá del número de créditos que ésta represente; el pago deberá hacerse al momento de realizar la inscripción, según los procedimientos establecidos por la Tesorería de la Universidad.

#### **CAPÍTULO IV**

### **CREACIÓN, RENOVACIÓN, CONTINUIDAD O CIERRE DEFINITIVO DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO**

**ARTÍCULO 52.-** Habiendo realizado la evaluación académica y, si es el caso, la autorización de creación, renovación, continuidad o cierre definitivo de un programa de posgrado, la Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado tiene la responsabilidad de enviar la propuesta para su formalización a la H. Comisión de Planeación del H. Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 53.-** Las unidades académicas o centros de investigación interesados en solicitar la creación de un programa de posgrado deberán hacerlo ante la Dirección de Investigación y Posgrado dentro de los periodos que establece este Reglamento y que son los meses de enero y agosto.

**ARTÍCULO 54.-** En los casos en los cuales la unidad académica o centro de investigación que solicita la creación de un nuevo programa ya cuenta con otro u otros posgrados en operación, la solicitud será recibida siempre y cuando al menos uno de

los posgrados ya existentes pertenezca al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad, excepto cuando se trate de programas por convenio.

**ARTÍCULO 55.-** El oficio de solicitud de apertura de un programa de posgrado deberá incluir el acta del Consejo Directivo de la unidad académica solicitante en la cual se aprueba el inicio de los trabajos para el desarrollo del anteproyecto; para los centros de investigación deberá presentarse el acta de la sesión en la cual el equipo de trabajo constituido específicamente para este programa aprobó el inicio de los trabajos.

Además del acta, deberán presentarse los siguientes documentos que conforman los elementos básicos para realizar un pre-análisis por parte de la Dirección de Investigación y Posgrado:

- I. estudio de factibilidad;
- II. estudio de pertinencia;
- III. estudio comparativo del programa con programas similares nacionales e internacionales; y
- IV. descripción del NAB propuesto con el grado académico de cada miembro, evidencias de su pertenencia al SNI y de producción científica de los últimos tres años.

**ARTÍCULO 56.-** En cuanto la Dirección de Investigación y Posgrado tenga una resolución respecto a una solicitud de apertura de programa, se la hará saber al director de la unidad académica o centro de investigación solicitante mediante un oficio. Esta resolución deberá emitirse, a más tardar, un mes después de haberse recibido la solicitud. En caso de que la respuesta sea afirmativa, en el mencionado oficio se notificará que a partir de esa fecha se dan por iniciados los trabajos para el desarrollo del anteproyecto. Seguido a lo anterior, la Subdirección de Posgrado proveerá el *Manual de procedimientos de posgrado*, en el cual se establecen los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 57.-** A partir de que la unidad académica o centro de investigación reciba el oficio de aprobación, contará con un año para concluir los trabajos.

**ARTÍCULO 58.-** La autorización de apertura de un programa es exclusiva para la sede, o en su caso sedes, que lo solicita; de tal manera que dicho programa no podrá impartirse en sede distinta a la contemplada en el proyecto inicial. En el caso de que posteriormente a la puesta en marcha de un programa, otra unidad académica o centro de investigación esté interesado en impartir el mismo programa, deberá firmarse un acuerdo en el cual la sede origen acepta que su programa se imparta en la sede solicitante. Además, la sede solicitante deberá cumplir con lo que marcan los artículos 30, 31 y 32 respecto a la constitución de los NAB, 53, 54 y 55 respecto a las solicitudes de aperturas y 74 respecto a las características de las sedes de este Reglamento.

**ARTÍCULO 59.-** La aprobación de apertura por parte de la Dirección de Investigación y Posgrado está sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. En el caso de que en otra unidad académica o centro de investigación ya exista y opere un programa de posgrado con características similares al propuesto, el nuevo posgrado deberá tomar como base el ya existente y se deberá firmar un convenio de homologación que permita la movilidad estudiantil. Solamente bajo estas condiciones podrá someterse a evaluación por parte del Comité General de Posgrado; y
- II. La dependencia sede deberá demostrar que cuenta con la infraestructura y los recursos humanos necesarios para la operación del programa establecidos por los parámetros nacionales y por este Reglamento.

**ARTÍCULO 60.-** Para la creación de programas específicos por demanda, además de los requisitos descritos en los artículos 53, 54 y 55 de este Reglamento, es indispensable presentar el un convenio de colaboración firmado por las partes acompañado de sus anexos y avalado por las instancias correspondientes. El convenio deberá contener los siguientes puntos:

- I. Contemplar entre las generalidades que: a la par de la Universidad, la entidad externa comparte la responsabilidad del programa, desde el diseño del plan de estudios hasta el financiamiento y la evaluación de sus resultados e impactos;

- II. En caso de que así lo solicite la entidad externa, y si así lo considera conveniente el personal de la Universidad involucrado en el diseño de programa, es posible la incorporación de especialistas externos;
- III. Establecer claramente el periodo de vigencia del programa;
- IV. Establecer un periodo determinado para que los alumnos del programa consigan el grado, es decir, para cumplir con los requisitos de obtención de grado y para tramitar el título; y
- V. Contemplar un inciso en el cual ambas partes se comprometen a entregar un reporte de resultados al finalizar el programa a la Dirección de Investigación y Posgrado.

**ARTÍCULO 61.-** Para apertura de programas no escolarizados la unidad académica o centro de investigación, además de atender a lo establecido por los artículos 53, 54 y 55 de este Reglamento, deberá presentar evidencias de que cuenta con infraestructura tecnológica suficiente y adecuada para impartir el programa; lo que debe incluir, por lo menos: una plataforma educativa, sistemas de gestión académica y servicios técnicos y evidencias de que los integrantes del NAB propuesto cuentan con competencias en la enseñanza a través de TIC.

**ARTÍCULO 62.-** Para solicitar la incorporación de programas académicos de especialidades del área de salud es necesario que la unidad médica solicitante presente la autorización por escrito, por parte de las instancias federales y/o estatales del sistema de salud, que la avale como sede hospitalaria receptora del programa en cuestión.

**ARTÍCULO 63.-** Para iniciar el proceso de incorporación la unidad médica solicitante deberá presentar ante el Dirección de Investigación y Posgrado:

- I. El convenio específico debidamente firmado, por el representante legal del solicitante y por el Rector, en el cual el sistema de salud solicite la incorporación a la Universidad y ésta la acepte;
- II. Oficio mediante el cual solicite a determinada unidad académica la incorporación;

- III. Acta del Consejo de la unidad académica en la cual ésta acepta ser aval del programa e incorporarlo a la Universidad;
- IV. El Programa Único de Especializaciones Médicas vigente de la especialidad solicitada;
- V. Documentación y evidencias de las credenciales profesionales y los productos científicos del titular y del adjunto responsables de la especialidad;
- VI. Evidencias de que la totalidad de los alumnos inscritos han aprobado previamente el Examen Nacional de Aspirantes de Residencias Médicas;
- VII. Comprobante de pago de la cuota de incorporación por la totalidad de alumnos inscritos. Solamente así tendrán calidad de alumnos incorporados; y
- VIII. Carta compromiso firmada por el responsable de la unidad médica en la cual se obliga a entregar a la unidad académica un reporte anual de la trayectoria de los estudiantes.

**ARTÍCULO 64.-** Una vez que un programa cuente con el acuerdo de aprobación de apertura por parte de la H. Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado y de la H. Comisión General Permanente de Planeación, el nombre con el cual haya sido registrado, así como el grado que otorga, quedarán definidos permanentemente; bajo ninguna circunstancia podrá cambiarse o sustituirse ninguna de estas características del programa.

**ARTÍCULO 65.-** Todos los programas de posgrado de la Universidad deberán actualizar o reformar sus planes de estudios en un plazo máximo equivalente al doble del tiempo que dura el programa. Esta tarea es responsabilidad del NAB de cada programa, así como del Coordinador de Posgrado e Investigación y del Coordinador de Programa.

**ARTÍCULO 66.-** Cada programa de posgrado tiene un plazo de máximo seis meses, posteriores a lo que establece el artículo 65 para presentar al Comité General de Posgrado su reforma o actualización en los meses de marzo u octubre.

**ARTÍCULO 67.-** El protocolo para la presentación de reformas o actualizaciones se detalla en el *Manual de procedimientos de posgrado* de la Dirección de Investigación y Posgrado.

**ARTÍCULO 68.-** La Dirección de Investigación y Posgrado someterá a consideración del Comité General de Posgrado la suspensión o cierre definitivo de un programa de posgrado a solicitud expresa del NAB, por conducto del director de la unidad académica o centro de investigación, cuando considere que no se cuenta con las condiciones adecuadas para administrar el programa o cuando el programa haya cumplido con los objetivos para los que fue creado; en dicha solicitud deberá incluirse una justificación.

**ARTÍCULO 69.-** La Dirección de Investigación y Posgrado someterá a consideración del Comité General de Posgrado la suspensión o cierre definitivo de un programa de posgrado cuando, tras haber sido evaluado según los criterios que este Reglamento establece, aquél se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando los compromisos de calidad del programa no se hayan cumplido dentro de los plazos establecidos en la propuesta inicial;
- II. Cuando se alteren o modifiquen las partes fundamentales del programa, resultando en consecuencia la instrumentación de un programa distinto al aprobado originalmente;
- III. Cuando los informes de desarrollo del programa se muestre defraudación, negligencia o incapacidad de administración financiera y/o académica por parte de la unidad académica o centro de investigación;
- IV. Cuando durante tres periodos escolares consecutivos el programa no tenga demanda o no cubra el número mínimo de alumnos que permita el sustento financiero;

- V. Cuando, tratándose de un programa específico por demanda, la vigencia establecida en el convenio haya vencido;
- VI. Cuando no cumpla con los indicadores nacionales de calidad en un periodo no mayor al transcurrido para el egreso de dos generaciones, en el caso de las maestrías, y de una generación en el caso de los doctorados;
- VII. Cuando el índice de graduación del programa sea menor al 65 por ciento de dos generaciones consecutivas inscritas; y
- VIII. Cuando, no haya realizado actualización o reforma alguna a su plan de estudios de acuerdo a los términos que marca el artículo 64 de este reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **ASCENSO DE RANGO PARA ESCUELAS**

**ARTÍCULO 70.-** Las unidades académicas que ofrezcan programas de posgrado pueden solicitar a la Dirección de Investigación y Posgrado y a la H. Comisión Permanente de Planeación el cambio de rango, de escuela a facultad, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el reconocimiento de calidad, ya sea la acreditación del Consejo para la Acreditación Superior A.C. (COPAES) o el nivel I de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES) de sus respectivas licenciaturas;
- II. Contar con un Cuerpo Académico en Consolidación;
- III. Contar con un Núcleo Académico Básico del cual el ochenta por ciento de sus integrantes estén reconocidos por el Programa del Desarrollo del Profesorado (PRODEP); y
- IV. Contar con un programa inscrito en el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad.

**CAPÍTULO VI**  
**INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS ALUMNOS**  
**EN LOS PROGRAMAS DE POSGRADO**

**ARTÍCULO 71.-** Para ingresar a los programas de especialidad, maestría y doctorado el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos, según sea el caso:

- I. Tener título de una licenciatura o maestría, indicada como antecedente en el plan de estudios, otorgado por una institución reconocida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de estudios especiales o realizados en el extranjero, se seguirá el procedimiento establecido por la Dirección de Asuntos Académicos;
- II. Aprobar el examen de admisión;
- III. Acreditar el dominio del idioma inglés en el nivel que exija el perfil de ingreso del programa correspondiente;
- IV. Ser aceptado por el Comité de Posgrado de la unidad académica o centro de investigación que oferta el programa de posgrado;
- V. Aprobar los cursos propedéuticos o de nivelación que indique como pre-requisitos el propio programa;
- VI. Realizar los trámites de inscripción académica y administrativa correspondientes;
- VII. Entregar a la sede del programa la documentación requerida en la convocatoria;
- VIII. Cubrir las cuotas de inscripción y colegiatura; y
- IX. Firmar carta de acuerdo sobre el periodo que la Universidad otorga, tras la conclusión de todos los créditos del programa, tanto para cumplir los requisitos para la obtención del grado, como para tramitar el título.



**ARTÍCULO 72.-** Los alumnos de licenciatura que cursen alguna materia de posgrado con el fin de obtener su título de licenciatura, no serán considerados alumnos de posgrado.

**ARTÍCULO 73.-** El límite máximo para que un alumno permanezca inscrito en un programa de posgrado es dos veces la duración señalada en el plan de estudios, contado de forma continua a partir de su inscripción. En el caso de programas inscritos en el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad los alumnos deberán ajustarse a las normas marcadas por el CONACYT.

## **CAPÍTULO VII CARACTERÍSTICAS DE LAS SEDES DE PROGRAMAS DE POSGRADO**

**ARTÍCULO 74.-** Para administrar un programa de posgrado la unidad académica o centro de investigación debe contar, como mínimo, con la siguiente infraestructura:

- I. Aulas debidamente acondicionadas;
- II. Acervo bibliográfico básico para apoyo a docentes y alumnos del posgrado;
- III. Área de estudiantes para su desarrollo académico;
- IV. Área de apoyo para tutorías;
- V. Equipo de apoyo didáctico acorde a las necesidades del programa;
- VI. En su caso, equipo de laboratorio básico o tecnología adecuada;
- VII. Equipo de cómputo e interconectividad para uso de docentes y alumnos; y
- VIII. Mobiliario y equipo de oficina.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL PERFIL DEL PERSONAL ACADÉMICO DE POSGRADO**

**ARTÍCULO 75.-** Para impartir asignaturas en el nivel de posgrado se requiere:

- I. Contar con el grado mínimo que ofrece el programa de posgrado;
- II. Tener amplia experiencia en docencia universitaria y en la disciplina del programa;
- III. Presentar documentación comprobatoria de su grado académico; y
- IV. Presentar evidencias de publicación de producción científica relevante.

**ARTÍCULO 76.-** Los directores, asesores y co-directores de tesis deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener experiencia en el área en la que se desarrollará el proyecto de tesis;
- II. Poseer la habilidad metodológica del diseño de tesis;
- III. Ser reconocido por su honestidad profesional;
- IV. Contar con el grado mínimo que ofrece el programa de posgrado; y
- V. Presentar evidencias de publicaciones recientes.

**ARTÍCULO 77.-** Los codirectores y asesores externos deben ser autorizados por el Núcleo Académico Básico y cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

## CAPÍTULO IX

### GRADOS Y DIPLOMAS

**ARTÍCULO 78.-** Para obtener diploma de especialidad el alumno debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y aprobado el plan de estudios respectivo; y
- II. Cumplir con los requisitos que al respecto establece la normativa del programa correspondiente.

**ARTÍCULO 79.-** Para obtener el grado de maestro el alumno debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y aprobado el plan de estudios respectivo;
- II. Presentar una tesis, trabajo terminal o lo que para tal fin establezca el propio programa y aprobar el examen de grado; y
- III. Cumplir con los demás requisitos que establezca la normativa del programa correspondiente.

**ARTÍCULO 80.-** Para obtener el grado de doctor el alumno debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cursado y aprobado el plan de estudios respectivo;
- II. Contar con, por lo menos, dos presentaciones de trabajos propios relacionados con el tema de su tesis doctoral en congresos y eventos similares;
- III. Presentar una tesis de investigación original en los términos establecidos para este propósito por el propio programa, y aprobar el examen de grado; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezca la normativa del programa correspondiente.

**ARTÍCULO 81.-** El NAB es la instancia que establece los requisitos y procedimientos académicos y administrativos de las diferentes opciones de titulación, con base en este Reglamento y en la normativa complementaria del programa de posgrado.

**ARTÍCULO 82.-** En los programas de orientación profesionalizante, el NAB debe establecer la opción de titulación tomando en cuenta el *Manual de titulación de la Universidad*.

**ARTÍCULO 83.-** La tesis es la única opción de titulación para programas de orientación de investigación y consiste en un estudio desarrollado con rigor metodológico que contribuya a la generación de nuevos hallazgos, o bien amplíe, perfeccione o aplique el conocimiento en un área del programa académico. Los temas de las tesis serán desarrollados de manera individual, salvo que la temática abarque varios aspectos de la disciplina, o que la metodología utilizada sea compleja y diversa. En tales casos, y con la aprobación del NAB, se podrá autorizar la formación de equipos de dos personas, sin embargo, el examen de grado se aplicará de forma individual.

**ARTÍCULO 84.-** Para la presentación de tesis para la obtención de los grados de maestro o doctor, el candidato debe:

- I. Elegir un tema y conseguir la dictaminación positiva del NAB.
- II. Contar con un director o asesor, perteneciente al NAB, para el desarrollo de su tesis, designado desde el inicio del programa por el Núcleo Académico, sin embargo, además puede solicitar la aprobación de un codirector de tesis externo.
- III. Haber cumplido con los lineamientos del programa cursado, así como con los requisitos generales metodológicos de la rama o temática abordada.
- IV. Haber inscrito y registrado su tesis con el Coordinador de Programa correspondiente.

El candidato podrá realizar su investigación dentro de la Universidad o de manera externa.

**ARTÍCULO 85.-** Terminadas la disertación y la réplica del examen correspondiente, los sinodales deliberarán en sesión privada y acordarán el resultado del examen de grado, el cual quedará asentado en el acta respectiva. El resultado se reportará únicamente con los siguientes términos:

- I. Aprobado por unanimidad y mención honorífica
- II. Aprobado por unanimidad
- III. Aprobado por mayoría
- IV. Suspendido

El secretario del jurado será el responsable de elaborar la mencionada acta y de recabar las firmas de los sinodales; al final, dará lectura del acta públicamente y la entregará al Coordinador de Programa correspondiente, quien a su vez la turnará a la dirección de la unidad académica o centro de investigación, a la brevedad posible, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO 86.-** En el caso de que el jurado emita un resultado de “suspendido” para un examen de grado, será posible otorgar al sustentante una segunda y última oportunidad, ésta se podrá conceder en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de seis, contados a partir de la fecha de la defensa inicial. Si en esta segunda presentación el sustentante no logra el resultado de “aprobado” por parte del jurado, ya no le será posible optar por la obtención de su grado académico. En este caso, la Universidad le otorgará únicamente un certificado oficial de estudios de posgrado y una copia de su acta de examen.

**ARTÍCULO 87.-** En los exámenes de grado presentados con calidad excepcional, el jurado podrá otorgar la “mención honorífica”, según lo establecido en el *Reglamento de Reconocimiento al Mérito Universitario*, siempre y cuando el alumno haya presentado su examen dentro del periodo ordinario establecido.

**ARTÍCULO 88.-** En el caso de que el sustentante sea aprobado en su defensa de grado, deberá recibir del jurado una copia del acta en la que quede asentado el

resultado, con ésta podrá llevar a cabo los trámites para la obtención del título ante la Dirección de Asuntos Académicos de la Universidad.

**ARTÍCULO 89.-** El límite máximo de tiempo para tramitar el título de cualquier programa de posgrado, a partir de 2020, será de cuatro años, una vez obtenida el acta de examen de grado. En el caso de no tramitar el título en este periodo, el estudiante perderá su grado académico y deberá cursar un nuevo programa si desea obtenerlo.

## **CAPÍTULO X EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO**

**ARTÍCULO 90-** El NAB de cada uno de los programas de posgrado deberá llevar a cabo procesos de autoevaluación permanentes, guiados por la misión, la visión, las políticas y los programas institucionales, en espacial al término de cada generación.

**ARTÍCULO 91.-** La evaluación institucional del programa de posgrado estará a cargo de la Dirección de Investigación y Posgrado. El protocolo de presentación de indicadores, reportes y documentación, así como las fechas de presentación y la comunicación de resultados están disponibles en el *Manual de procedimientos de posgrado*.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - La presente modificación al *Reglamento General de Estudios de Posgrado* entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del H. Consejo Universitario y será revisado cada cuatro años.

**SEGUNDO.** - Este Reglamento abroga el aprobado por el H. Consejo Universitario en su sesión de 2008 y deroga las demás disposiciones que se opongan a su aplicación.